



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/191/15, instruido en contra de los servidores públicos los Ciudadanos

[redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted]

[redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted]

[redacted], quien se desempeñó como [redacted] [redacted]

[redacted] quien se desempeñó como [redacted] y, [redacted]

[redacted] quien se desempeñó como [redacted]

[redacted]s, todos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, III, IV, V, VII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - - - -

- - - - - RESULTANDO: - - - - -

1.- Que el día nueve de diciembre del año dos mil quince se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana Contadora Pública María Trinidad Leyva Candelas, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día dos de marzo del año dos mil dieciséis (Foja 368 a la 372) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos encausados [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día doce de septiembre del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 376 a la 394); por otro lado, con fecha del día trece de marzo del año dos mil diecinueve, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 412 a la 433); asimismo, con fecha del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y

legalmente a los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 434 a la 459) y [REDACTED] (Fojas 460 a la 475); como presuntos responsables, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las catorce horas del día trece de octubre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 395 y 396); asimismo, que siendo las trece horas, catorce horas y dieciséis horas del día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se levantaron las respectivas Acta de Audiencia de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 478 y 479), [REDACTED] (Fojas 481 y 482) y [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 494 y 495); por último, que siendo las ocho horas con quince minutos del día ocho de abril del año dos mil diecinueve, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 506 y 507); en la que se hizo constar con la presencia de los Ciudadanos en mención así como con la presencia de su representante legal el Ciudadano Licenciado Baltasar Soto Durán, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra en su contra y en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a sus derechos convinieran, ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se les imputan, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Contadora Pública María Trinidad Leyva Candelas**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veinte de noviembre del año dos mil quince, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (Foja 09), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dos de mayo de año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de Director general del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora (Foja 11); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dos de octubre del año dos mil nueve, otorgado por el Ciudadano Contador Público Jesús Luis Celaya Gortari, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora (Foja 14); asimismo, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Obra del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de noviembre del año dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado el Ciudadano Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el Ciudadano Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 17); por otra parte, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día catorce de noviembre del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora (Foja 20); y, por último, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dieciséis de julio del año dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Contador Público Jesús Luis Celaya Gortari, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora (Foja 23); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para

ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Contadora Pública María Trinidad Leyva Candelas**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja nueve, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de los servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus respectivos nombramientos, mismos que obran en las fojas once, catorce, diecisiete, veinte y veintitrés del presente procedimiento.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Contadora Pública María Trinidad Leyva Candelas**, al momento de presentar la

formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 349 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

██████████ y ██████████
██████████ medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve (Fojas 533 a la 539), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado ██████████ siendo ésta a las catorce horas del día trece de octubre del año dos mil dieciséis, haciéndose constar con la presencia de su representante legal el Ciudadano Licenciado Baltasar Soto Durán; asimismo, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado ██████████ ██████████ ██████████ siendo ésta a las trece horas del día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, haciéndose constar con la presencia del mismo; por otro lado, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado ██████████ siendo ésta a las catorce horas del día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, haciéndose constar con la presencia del mismo; de igual forma, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado ██████████ siendo ésta a las dieciséis horas del día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, haciéndose constar con la presencia del mismo; y, por último, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado ██████████ ██████████ siendo ésta a las ocho horas con quince minutos del día ocho de abril del año dos mil diecinueve, haciéndose constar con la presencia de su representante legal el Ciudadano Licenciado Baltasar Soto Durán; quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a sus derechos convinieran, ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se les imputan, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas ofrecidas con fecha del día veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve (Fojas 533 a la 539), mismas probanzas que se tuvieron por admitidas, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.”**, **“La valuación de las pruebas contradictorias**

se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”, “En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **dos de marzo del año dos mil dieciséis** (Fojas 368 a la 372), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Contadora Pública María Trinidad Leyva Candelas**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los hoy encausados, surgen a raíz de la Auditoría número **S-0111-2015**, misma que mediante oficio con fecha del día tres de febrero del año dos mil quince, se le notificó al Ciudadano Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en la cual se le hizo constar que se realizaría la práctica de una auditoría permanente a dicha Entidad, la cual tendría por objeto la revisión de los recursos presupuestales ejercidos en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, estableciéndose que si las circunstancias lo ameritarán se **podría revisar periodos anteriores** o posteriores (Foja 26 y 27), resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que mediante memorándum número **CE-3842/2015**, con fecha del día catorce de agosto del año dos mil quince, el Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, informó a ese Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, que se tiene conocimiento que en la obra amparada bajo el Contrato número **ISIE-FAEB-12-001** con fecha del día **siete de marzo del año dos mil doce**, se efectuaron pagos en exceso al Ciudadano Arquitecto Luis Alejandro Peral López, por concepto de suministro y colocación de piso cerámico marca vitromex (Foja 32); luego entonces, con fecha del día veintiséis de agosto del año dos mil quince y mediante oficio número **OCDA-215/2015**, se notificó al Ciudadano Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el inicio de una auditoría a la obra contratada por dicho Instituto con el Ciudadano Arquitecto Luis Alejandro Peral López bajo el Contrato número **ISIE-FAEB-12-001**, denominada “**SEGUNDA ETAPA DE LA REMODELACIÓN DE BODEGA PARA LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA SEC**” (Foja 33); por lo anterior, mediante oficio número **OCDA-ISIE-213/2015**, se comisionó al Ciudadano Ingeniero Ángel Guadalupe Valenzuela Lugo, para que practicara la verificación documental y física de la obra contratada por dicho Instituto, bajo el Contrato número **ISIE-FAEB-12-011**, denominada “**SEGUNDA ETAPA DE LA REMODELACIÓN DE BODEGA PARA LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA SEC**” (Foja 34), por lo que una vez analizado el informe de auditoría, se determinó que en base en los generadores de obra y estimaciones que en su oportunidad fueron autorizados por el Ciudadano Ingeniero [REDACTED] Servicios Educativos del Estado de Sonora, realizó el pago de diversos conceptos de trabajos que en la verificación se constató que no se realizaron por

un importe conjunto de \$1'097,465.10 M.N. (SON: UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), ocasionando con ello un quebranto al patrimonio de Servicios Educativos del Estado de Sonora.-----

--- Asimismo, señala la denunciante que el citado Contrato se formalizó con fecha del día **siete de marzo del año dos mil doce**, para la ejecución de la obra relativa a la: "**SEGUNDA ETAPA DE ACONDICIONAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN HERMOSILLO, SONORA**", conviniendo que el plazo para la ejecución de los trabajos encomendados serían de sesenta días contados a partir del día ocho de marzo del año dos mil doce al seis de mayo del año dos mil doce (Fojas 54 a la 62), estableciéndose en la Cláusula Novena del referido contrato que la ejecución de las obras serían pagadas por Servicios Educativos del Estado de Sonora, previa autorización de la estimación correspondiente por parte del ISIE, señalándose por otra parte en la Cláusula Séptima que la factura la debía expedir el contratista a nombre de Servicios Educativos del Estado de Sonora; por lo que con fecha del día siete de marzo del año dos mil doce, la Afianzadora Aserta S.A. de C.V. expidió las pólizas de fianza número 3501-00651-9 y 3501-00652-2, por un monto de \$505,303.46 M.N. (SON: QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL) y \$168,434.48 M.N. (SON: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL) para garantizar la debida inversión o devolución del importe total del anticipo otorgado así como por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y las derivadas por los defectos que resulten en la realización de los trabajos del Contrato de Obra número **ISIE-FAEB-12-001** (Fojas 153 y 154); por otra parte, de acuerdo con consulta realizada con fecha del día dos de septiembre del año dos mil quince en la página web de Afianzadora Aserta S.A. de C.V. Grupo Financiero ASERTA, se comprobó que ambas fianzas se encuentran canceladas (Fojas 156 y 157).-----

--- Por otro lado, mediante factura número 136 A con fecha del día veintiocho de marzo del año dos mil doce y a nombre de Servicios Educativos del Estado de Sonora, por un importe de \$505,303.44 M.N. (SON: QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), el contratista presentó para su cobro ante el ISIE el anticipo pactado en el Contrato de Obra número **ISIE-FAEB-12-001** (Fojas 161), mismo que mediante cheque número 0069915 de fecha del día nueve de julio del año dos mil doce, se realizó el pago del anticipo antes mencionado (Foja 165); por otra parte, con fecha del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, el contratista presentó ante la dirección de obra del ISIE para su pago, los generadores correspondientes a la estimación número 01 por un importe liquido de \$537,812.28 M.N. (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), los cuales fueron autorizados por el [REDACTED] el Ciudadano Ingeniero [REDACTED] motivo por el cual, con fecha del día veintiuno de diciembre del año dos mil doce, por medio de transferencia electrónica de recursos con folio de operación número 159994, por un importe de \$537,812.28 M.N. (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), y efectuado a la cuenta número 000009100171190229 de Bancomer, S.A. a nombre de Luis Alejandro Peral López,

Servicios Educativos del Estado de Sonora, realizó el pago al contratista de la estimación número 01, pagándosele un importe antes de retenciones y amortización del anticipo de \$773,062.19 M.N. (SON: SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), cuyo detalle de las cantidades e importes de los conceptos de trabajo se relacionan a foja 195. Por lo tanto, y de acuerdo a los resultados que arrojó la verificación física que se practicó con fecha del día tres de septiembre del año dos mil quince, a los trabajos ejecutados al amparo del Contrato número **ISIE-FAEB-12-001**, se comprobó que en las instalaciones de las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura no se encuentran instalados o ejecutados conceptos de trabajos por un importe de \$636,546.35 M.N. (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) que se relacionan en foja 194, lo cual constituye el pago de conceptos de trabajos no ejecutados, los cuales según los generadores de la estimación número 01 fueron autorizados por el [REDACTED] el Ciudadano Ingeniero **FILIBERTO JESÚS PADILLA BURROLA**.-----

Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados **FILIBERTO JESÚS PADILLA BURROLA**, [REDACTED] **DURAZO**, [REDACTED] y [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, incumplió con lo establecido en las fracciones I, VI y XIV del artículo 120 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen: **“Artículo 120.- Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes: I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos; VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, y rendimientos pactados en el contrato; XIV.- Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;”**, esto es así, puesto que el hoy encausado al haber autorizado los generadores de obra en los que se incluyeron conceptos de trabajos en los cuales no se ejecutaron al 100% las cantidades que en ellos se indica y que fueron pagados por Servicios Educativos del Estado de Sonora, ocasionó con este hecho un daño patrimonial a Servicios Educativo del Estado de Sonora al pagar trabajos que no fueron ejecutados por la cantidad de \$636,546.35 M.N. (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - B) En cuanto al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa,

incumplió con el no vigilar que se cumplieran estrictamente las disposiciones legales y los compromisos contractuales establecidos, para la ejecución de la obra, no recabó la información correspondiente para determinar los avances físicos de la obra, no vigilo el desempeño de los Supervisores de Obras, no programó ni ejecutó recorridos a la obra en ejecución, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas de los Supervisores de Obra, tal y como lo establece el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.-----

- - - C) En cuanto al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, incumplió con su obligación de evaluar el avance físico de las obras en ejecución, así como revisar y autorizar en cada caso, las estimaciones de obra que les presentó la [REDACTED] para el trámite de pago, puesto que no estableció mecanismos para la instalación de la bitácora de obra, no revisó ni autorizó en cada caso, los finiquitos de obra presentados por los ejecutores de las obras, además no formuló ni elaboró las actas de entrega – recepción de las obras, tal y como lo establece el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; asimismo, recibió y no revisó las estimaciones generadas en la ejecución de la obra que realizó el Instituto, inició con el trámite correspondiente para su validación y pago, como lo establece el Reglamento Interior publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el año dos mil cinco.-----

- - - D) En cuanto al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, incumplió con su obligación de evaluar el avance físico de las obras en ejecución, así como revisar y autorizar en cada caso, las estimaciones de obra que les presentó la [REDACTED] para el trámite de pago, puesto que no estableció mecanismos para la instalación de la bitácora de obra, no revisó ni autorizó en cada caso, los finiquitos de obra presentados por los ejecutores de las obras, además no formuló ni elaboró las actas de entrega – recepción de las obras, tal y como lo establece el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; asimismo, recibió y no revisó las estimaciones generadas en la ejecución de la obra que realizó el Instituto, inició con el trámite correspondiente para su validación y pago, como lo establece el Reglamento Interior publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el año dos mil cinco.-----

- - - E) En cuanto al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, no cumplió con sus obligaciones, puesto que no vigiló la coordinación y seguimiento de obra en proceso, tal y como lo establece el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. Además no hizo las gestiones necesarias para que el contratista el Ciudadano Luis Alejandro Peral López reintegrara el anticipo no amortizado, ocasionando un posible quebranto patrimonial a Servicios Educativos del Estado de Sonora por la cantidad de \$273,384.80 M.N. (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) al Contrato número **ISIE-FAEB-12-001** que de acuerdo a la verificación documental al expediente de obra no realizó las gestiones necesarias para recuperar el anticipo no amortizado cuando las fianzas se encontraban vigentes ya que en consulta a la página web de la Afianzadora,

resultado que las fianzas de los anticipos se indicaban como canceladas.-----

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los hoy encausados [redacted] en su carácter de [redacted] en su carácter de [redacted] en su carácter de Director ge Obras; [redacted] en su carácter de [redacted] y, [redacted] en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras, todos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora; debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos.-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos vertidos que los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] expresaron en sus respectivas Actas de Audiencia de Ley con fechas de los días trece de octubre del año dos mil dieciséis, veintiséis de marzo y ocho de abril del año dos mil diecinueve (Fojas 395 y 396; 478 y 479; 481 y 482; 494 y 495; y, 506 y 507), así como en sus escritos de contestación a la denuncia opuesta en su contra, mismas que exhibieron en dichas diligencias de Audiencia de Ley y las cuales obran agregadas a Fojas de la 397 a la 403; de la 484 a la 493; de la 497 a la 501; y de la 510 a la 514; escritos de contestación tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas a los hoy denunciados, advirtiéndose los hoy encausados vienen manifestando diversas defensas y excepciones en contra de los hechos que se les imputan, desprendiéndose de las mismas que oponen la excepción de prescripción a la sanción administrativa del presente sumario que nos ocupa, señalando en dicha excepción de prescripción lo siguiente: -----

Los hechos materia de la denuncia tuvieron lugar en los Ejercicios Fiscales 2011 y 2012, concluyendo los periodos de una presunta responsabilidad los días 19 de Diciembre de 2011, fecha de terminación del contrato ISIE-FAEB-11-007 y 06 de Mayo de 2012, fecha de terminación del contrato ISIE-FAEB-12-001.

Con total independencia de que en el caso se llegasen a demostrar los hechos de la denuncia y en el supuesto, nunca concedido, de que esos hechos se hagan derivar causas de responsabilidad administrativa y que éstas pudieran ser atribuidas al suscrito, lo cual de ninguna manera se acepta, como ya se dijo, lo verdaderamente cierto es, que en todo caso, la sanción administrativa que pudiera aplicarse por hechos se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

...

En el presente caso se actualiza este supuesto de prescripción, porque el denunciante y el auto de radicación, no evidencian la existencia de daño patrimonial alguno, con motivo de los hechos denunciados aportados y como éstos ocurrieron en los años 2011 y 2012, según la denuncia y documentos aportados a la misma, resulta obvio que de esa fecha y a la que se radicó la denuncia, transcurrió con exceso los términos previstos por el artículo 91 de la mencionada Ley de Responsabilidades.

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por los hoy encausados, advierte que la denuncia trató sobre hechos que tuvieron lugar en el año dos mil doce, sin embargo, la denuncia aparece con fecha de recibido por esta Autoridad Administrativa con fecha del día nueve de diciembre del año dos mil quince, y atendiendo a que el inicio de procedimiento sancionatorio se dio con auto de radicación con fecha del día dos de marzo del año dos mil dieciséis (Fojas 368 a la 372), es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo tanto, se concluye que los hechos base de

- - - A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y

Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los Ciudadanos encausados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia los Ciudadano Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/191/15 instruido en
contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de
asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-.....-DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
LISTA - Con fecha 27 Octubre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.- - - - CONSTE.-
C.D.E.L.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS